

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0951/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000052 presentada ante el Partido Movimiento Regeneración Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000052, en la que requirió lo siguiente:

"Del representante o ex representante (sea cual sea su estatus actual) Andrés Norberto García Repper Favila ante el Instituto Electoral de Tamaulipas solicito ejerciendo mi derecho al acceso a la información lo siguiente: 1.-copia del nombramiento u oficio por el cual se nombro a Andrés Norberto García Repper Favila representante de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas. 2.-copia del curriculum vitae de Andrés Norberto García Repper Favila. 3.-el representante de Morena Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas Andrés Norberto García Repper Favila. ¿está afiliado al partido? 4.-tipo de contratación que tiene o tenía Andrés Norberto García Repper Favila con morena. 5.-copia de cualquier tipo de contrato que tuviera Andrés Norberto García Repper Favila con morena tamaulipas en el año 2018,2019,2020,2021,2022,2023 y 2024. 5.-cantidad de económica pagada por por morena Tamaulipas por cualquier concepto ya sea sueldo, contratación por honorarios, prestación de servicios a Andrés Norberto García Repper Favila mensualmente desde el mes de enero del año 2018 al mes de septiembre del 2024. 6.-numero total de personas que laboran en el partido de morena en Tamaulipas y que trabajan para Andrés Norberto García Repper Favila. 7.-numero de vehículos automotrices y características técnicas que son propiedad de morena Tamaulipas y que se le asignaron a Andrés Norberto García Repper Favila. Anexo a la presente solicitud de información documentos que acreditan

que Andrés Norberto García Repper Favila fue o es todavía representante de morena en Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas. ATENTAMENTE [...].”(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual allegó un documento en formato “PDF” correspondientes a un oficio número UT/CEE/2024/0010.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el seis de diciembre del año anterior, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente me conduzco ante Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para interponer recurso de revisión contra el sujeto obligado movimiento regeneración nacional referente a la respuesta con el número de oficio: UT/CEE/2024/0010 de mi solicitud de información con el número de folio: 281199324000052 por las siguientes violaciones por parte del sujeto obligado en su respuesta mi solicitud de información: 1.- en el punto número uno, dos y tres de mi solicitud de información en la cual el sujeto obligado contesto que no es de su competencia quiero señalar que al representante del partido a nivel local debe de contar con la información que solicite derivado a que el nombramiento del representante [...] debió ser entregado ante el IETAM por el partido de morena en Tamaulipas, también al ser el representante el partido morena en Tamaulipas tiene que tener el curriculum en posesión del sujeto obligado y por ultimo al solicitarles la información si el c. [...] está afiliado al partido no me entregaron esa información cuando el partido morena en Tamaulipas tiene que tener la información de las personas afiliadas al partido., por lo antes mencionado queda claro que no me entregaron la información que debieron entregarme. 2.- en el punto número cuatro, cinco y cinco de mi solicitud de información en la que el sujeto obligado contesto solo mandándome a la plataforma nacional de transparencia en la cual no está la información que solicite en lo particular y además porque además no está la información de los años 2018, 2019 y 2020. 3.- en el punto número 6 de mi solicitud de información en la cual el sujeto obligado contesto solo mandándome a la plataforma nacional de transparencia a donde me envía no se encuentra la información que solicite ya que yo solicite el número total de personas que laboran en el partido de morena en Tamaulipas y que trabajan para [...] y en la plataforma nacional de transparencia no está esa información. 4.- en el punto 7 el sujeto obligado no requirio al área competente por lo cual no existe búsqueda exhaustiva y certeza de la información que me entregaron ...” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 22 y 23.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha ocho de enero del presente año, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la

promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III, V y XI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, V y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...
XI.- La falta de trámite a una solicitud;...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional, a la que se le asignó el número de folio 281199324000052 como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información.

“1.-copia del nombramiento u oficio por el cual se nombró a Andrés Norberto García Repper Favila representante de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.-copia del curriculum vitae de Andrés Norberto García Repper Favila.

3.-el representante de Morena Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas Andrés Norberto García Repper Favila ¿Está afiliado al partido?

4.-tipo de contratación que tiene o tenía Andrés Norberto García Repper Favila con morena.

5.-copia de cualquier tipo de contrato que tuviera Andrés Norberto García Repper Favila con morena Tamaulipas en el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

5.-cantidad de económica pagada por morena Tamaulipas por cualquier concepto ya sea sueldo, contratación por honorarios, prestación de servicios a Andrés Norberto García Repper Favila mensualmente desde el mes de enero del año 2018 al mes de septiembre del 2024.

6.-número total de personas que laboran en el partido de morena en Tamaulipas y que trabajan para Andrés Norberto García Repper Favila.

7.-número de vehículos automotrices y características técnicas que son propiedad de morena Tamaulipas y que se le asignaron a Andrés Norberto García Repper Favila.”(Sic)

b) Respuesta: En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio UT/CEE/2024/010, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el cual expone lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Bajo el debido estudio y análisis realizado a su solicitud de información, este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Tamaulipas a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública según lo establecido en el artículo, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas requirió al área competente la información solicitada,

expuesto lo anterior se tiene a bien brindarle respuesta a su solicitud bajo los términos siguientes:

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En relación a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud me permito informarle que de acuerdo al artículo 38, párrafo cuarto del Estatuto de Morena, es el Comité es el Comité Ejecutivo Nacional la instancia encargada de designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales. En ese sentido me permito comunicarle que la información requerida no es competencia de este sujeto obligado, por lo que, se le orienta para que ingrese su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y se requiera la información de su interés al Comité Ejecutivo Nacional.

En relación a los numerales 4, 5, 5 y 6, me permito informarle que los contratos celebrados por el Comité Ejecutivo Estatal son de carácter público y se encuentran disponibles para su consulta en el Portales de Obligaciones Transparencia (SIPOT) alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual podrá consultar de la siguiente forma:

1.- Entrar a:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

2. - Seleccionar "Tamaulipas"

3. -Movimiento Regeneración Nacional

4. -Generales

5. - Seleccionar año

6. -Contratos por honorarios

7. -Seleccionar todos

8. Consultar y podrá ver la información deseada

Así mismo hago de su conocimiento que el personal del CEE está contratado bajo la denominación de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados, como auxiliares políticos, por ello, no se asigna un lugar específico a cada prestador, ya que realizan

actividades dependiendo de las necesidades que se presenten en los órganos de dirección.

Del mismo modo y en relación al numeral 7 le informo que Andrés Norberto García Repper Favila no tenía vehículo asignado por este Comité Ejecutivo Estatal.

..."

c) Agravio. La declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en

función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó un documento con número de oficio **UT/CEE/2024/010**, en el cual, en resumen, manifiesta haber turnado al área competente para atender los numerales 1, 2 y 3, emitiendo la respuesta en la que señalan que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas es incompetente para atender los puntos mencionados; en cuanto a los puntos 4, 5, 5 y 6 le indica al solicitante que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de las obligaciones de transparencia, a lo que le proporciona una liga electrónica y una serie de pasos para el acceso a dicha información, y por el último, en relación al punto 7, declara que el C. Andrés Norberto García Repper Favila, no se le asignó vehículo por parte del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 133, 134, 140, 141, 143, 144 y 145:

- Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una

solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, por los siguientes puntos:

En cuanto hace a los puntos 1, 2 y 3 a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece en los artículos 38, fracción IV y 151, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia, para lo cual deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante respecto de los sujetos obligados competentes.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

En lo que respecta al presente asunto, se advierte que la solicitud de información fue presentada en fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro y el Sujeto Obligado declinó su competencia el cuatro de diciembre del mismo año, es decir, al vigésimo día de la fecha de presentación de la solicitud de información, es por lo que, al no haber cumplido con el plazo de tres días que otorga la Ley en la materia para señalar su falta de atribuciones, competencias y funciones para generar y administrar lo solicitado, resulta procedente ordenar una declaratoria formal de incompetencia, emitida por el Comité de Transparencia.

Sin embargo, en cuanto al punto “3.- El representante de Morena Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas Andrés Norberto García Repper Favila ¿Está afiliado al partido?”, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender tal punto, es de señalar que de acuerdo a la ley de transparencia local, se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos contar con el padrón de afiliados, tal y como se advierte en la dispositivo siguiente de la ley en comento:

*“DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS*

...

ARTÍCULO 77.

Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que

pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 67 de esta ley, deberán transparentar:

...

1.- El padrón de afiliados o militantes que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;"

Expuesto lo anterior, se determina que es improcedente la declaratoria de incompetencia en relación al punto 3, por lo que el sujeto obligado deberá atender tal numeral y otorgar una respuesta.

Ahora bien, respecto a la atención brindada a los puntos 4, 5, 5 y 6, el sujeto obligado refirió que la información ya se encontraba disponibles en medios electrónicos, por lo que proporciono una liga electrónica y una guía de pasos para el acceso, sin embargo, es menester señalar que la Ley de Transparencia de nuestro estado, contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, siendo el siguiente:

"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Del dispositivo citado, se advierte que el sujeto obligado supero por demasía el plazo de cinco días, ya que, la autoridad responsable atendió la solicitud un día después de fenecido el termino de veinte días que señala la Ley local de la materia en su artículo 146, numeral 1, para atender la

solicitud de información, así mismo, pretende que el solicitante realice una búsqueda dentro de todo el cumulo de información que se encuentra cargada dentro del apartado al que fue dirigido, esto a que solo proporciono la fuente, siendo está la liga electrónica y la forma, siendo la guía de pasos para el acceso, pasando por alto el lugar, ya que no señala de manera precisa el lugar en el que se encuentra la información relacionada con el C. Andrés Norberto García Repper Favila por tal motivo, emitida la presente resolución no será admisible la entrega de información a través de ligas electrónicas.

Por último, la respuesta proporcionada para la atención del punto 7, tal y como lo expone el solicitante en la interposición del recurso de revisión, no se advierte que la respuesta haya sido emitida por el área competente, ya que es la Titular de la Unidad de Transparencia, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la misma no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala que las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, deberán turnarla a la o las áreas competentes que cuenten con la información con el objeto de que realicen la búsqueda amplia y exhaustiva y razonable de la información.

Así, se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada y proporcionar las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de declaratoria de incompetencia, esta deberá ser emitida por el Comité de Transparencia.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, las respuestas emitida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

1.-copia del nombramiento u oficio por el cual se nombró a Andrés Norberto García Repper Favila representante de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.-Copia del curriculum vitae de Andrés Norberto García Repper Favila.

3.-el representante de Morena Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas Andrés Norberto García Repper Favila ¿Está afiliado al partido?

4.-tipo de contratación que tiene o tenía Andrés Norberto García Repper Favila con morena.

5.-copia de cualquier tipo de contrato que tuviera Andrés Norberto García Repper Favila con morena Tamaulipas en el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

5.-cantidad de económica pagada por morena Tamaulipas por cualquier concepto ya sea sueldo, contratación por honorarios, prestación de servicios a Andrés Norberto García Repper Favila mensualmente desde el mes de enero del año 2018 al mes de septiembre del 2024.

6.-número total de personas que laboran en el partido de morena en Tamaulipas y que trabajan para Andrés Norberto García Repper Favila.

7.-número de vehículos automotrices y características técnicas que son propiedad de morena Tamaulipas y que se le asignaron a Andrés Norberto García Repper Favila.”

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información y la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, relativo a la declaración de incompetencia, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

“1.-copia del nombramiento u oficio por el cual se nombró a Andrés Norberto García Repper Favila representante de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.-Copia del curriculum vitae de Andrés Norberto García Repper Favila.

3.-el representante de Morena Tamaulipas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas Andrés Norberto García Repper Favila ¿Está afiliado al partido?

4.-tipo de contratación que tiene o tenía Andrés Norberto García Repper Favila con morena.

5.-copia de cualquier tipo de contrato que tuviera Andrés Norberto García Repper Favila con morena Tamaulipas en el año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

5.-cantidad de económica pagada por morena Tamaulipas por cualquier concepto ya sea sueldo, contratación por honorarios, prestación de servicios a Andrés Norberto García Repper Favila mensualmente desde el mes de enero del año 2018 al mes de septiembre del 2024.

6.-número total de personas que laboran en el partido de morena en Tamaulipas y que trabajan para Andrés Norberto García Repper Favila.

7.-número de vehículos automotrices y características técnicas que son propiedad de morena Tamaulipas y que se le asignaron a Andrés Norberto García Repper Favila."

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a

ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

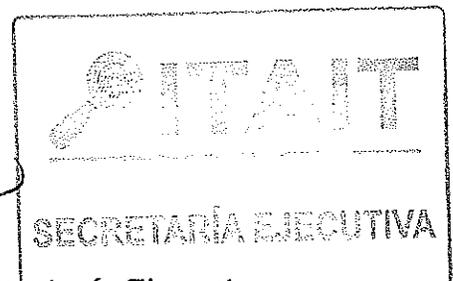
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y

ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Yadira Gaytán-Ruiz
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0951/2024

11/25/24